



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 092-2017-PCNM

Lima, 15 de marzo de 2017

VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de don Marino Gabriel Cusimayta Barreto, Juez Superior del Distrito Judicial de Madre de Dios; interviniendo como ponente el señor Consejero Iván Noguera Ramos; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Por Resolución N° 404-2009-CNM, de 19 de agosto de 2009, el magistrado evaluado fue nombrado Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, juramentando el cargo el 07 de septiembre de 2009, por lo que ha transcurrido el periodo de siete años a que se refiere el artículo 154, numeral 2, de la Constitución Política del Perú para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente.

Segundo.- Por Acuerdo N° 1281-2016, adoptado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de 24 de noviembre de 2016, se aprobó la Convocatoria N° 004-2016-CNM de los procesos individuales de evaluación integral y ratificación de magistrados, comprendiendo entre otros a don Marino Gabriel Cusimayta Barreto, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, siendo su periodo de evaluación del 07 de setiembre de 2009 hasta la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal del magistrado evaluado en sesión pública de 15 de marzo de 2017. Este Consejo ha garantizado el acceso al expediente e informe individual para su lectura respectiva, incluyendo el resultado del examen psicológico y psicométrico, habiéndose respetado las garantías del derecho al debido procedimiento.

Tercero.- Como consecuencia de las competencias constitucionales del Consejo Nacional de la Magistratura, establecidas en el artículo 154 de la Constitución Política del Estado, el proceso de evaluación integral y ratificación se desarrolla sobre la base de la evaluación concomitante de los rubros de conducta e idoneidad, conforme a los parámetros contemplados por el reglamento respectivo, los mismos que son reflejo de la trayectoria personal y funcional éticamente irreprochable que debe caracterizar a los jueces y fiscales que ejercen sus funciones, con base en las competencias propias que emanan de las disposiciones tanto de la Constitución Política del Estado, como de los estatutos correspondientes.

Cuarto.- Con relación al rubro conducta, es pertinente precisar que este aspecto corresponde a la necesidad de verificar la trayectoria ética del magistrado, la cual debe ser compatible con los requerimientos ciudadanos de contar con jueces y fiscales cuyo accionar merezca la confianza para asegurar la defensa y respeto de los derechos en situaciones concretas de conflicto o incertidumbre jurídica. Este aspecto se valora a partir de los parámetros desarrollados en la normatividad que regula el proceso de evaluación y ratificación, así como en la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales relativas al ejercicio funcional de los magistrados, elementos que en circunstancias concretas inciden conjuntamente en la evaluación del rubro idoneidad.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 092-2017-PCNM

de competencia para el desarrollo de las funciones en el cargo que venía ejerciendo; y, segundo, lo más importante, falta de actitud responsable y autocrítica ante un hecho evidente que derivó en quiebre de audiencias penales por su negligencia; de manera que independientemente del reproche disciplinario, su actuación en este caso revela indicadores negativos que afectan los parámetros de conducta para el presente procedimiento.

De otro lado, conforme señaló durante el acto de su entrevista personal, contra el magistrado evaluado se ha dictado la medida disciplinaria de suspensión por seis (06) meses, dictada por la Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, según Resolución N° 80, de 12 de diciembre de 2016, en el trámite del procedimiento correspondiente a la Visita OCMA N° 1000-2013-MADRE DE DIOS; la misma que ha sido materia de apelación, en los términos del recurso interpuesto con fecha 08 de marzo de 2017.

Sobre esta medida disciplinaria de suspensión, en principio respecto al fondo de la materia que se le imputa, le es aplicable al magistrado evaluado el principio de presunción de licitud, consagrado por el artículo 246° numeral 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por el que la *“las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*, lo que resulta coherente con la naturaleza jurídica del presente procedimiento de evaluación integral con fines de ratificación, en el que ciertamente no corresponde formular juicios de valor vinculados a la responsabilidad de naturaleza disciplinaria respecto de hechos no acreditados debidamente con las garantías del procedimiento administrativo sancionador.

Sin perjuicio de lo señalado previamente, es pertinente precisar que, de conformidad con el pronunciamiento contenido en la Resolución N° 059-2011-PCNM, de 12 de enero de 2011 y N° 253-2011-PCNM, de 15 de abril de 2011, es factible que de la revisión de hechos relacionados con una resolución de proceso disciplinario expedida en un procedimiento formal de tal naturaleza, aun estando en trámite, se pueda advertir la ocurrencia de hechos no contradichos por el magistrado evaluado respecto del cual, sin constituir pronunciamiento sobre su responsabilidad, se pueden arribar a conclusiones respecto de los parámetros de conducta en el procedimiento de evaluación integral y ratificación.

En tal sentido, entre los hechos que se evalúan en la Resolución N° 80, de 12 de diciembre de 2016, se encuentra aquel por el cual el doctor Cusimayta Barreto al presentar escritos personales en un caso penal, se identificó como Juez Superior – Jefe de la ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, al presentar en el trámite de la Carpeta Fiscal 766-2012 hasta tres escritos bajo dicha condición.

El hecho incontrovertible de haberse identificado con un cargo oficial de carácter judicial, en un proceso penal de carácter personal, lo que se confirma por el propio magistrado evaluado en el numeral quinto de su escrito de apelación, revela un patrón en su conducta que afecta negativamente el perfil que debe mantener todo Magistrado, cuanto más un Juez Superior, que debe evitar en todo momento hacer uso de su cargo para temas personales, toda vez que ello conlleva a que desde el punto de vista ético su actuación se pueda ver comprometida y cuestionada por la ciudadanía, que confía que sus Jueces no excederán los límites de sus atribuciones para imponer su condición de poder ante cualquier persona y menos aún ante un ente autónomo como lo es el Ministerio Público.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 092-2017-PCNM

representación de un poder del Estado en el Distrito Judicial de Madre de Dios; más aún, en el acto de su entrevista personal se limitó a expresar como fundamentos de la situación conflictiva generada en torno a su persona, que los jueces son culpables por su falta de diligencia y desinterés en el trabajo; lo que a todos luces implica una falta de autocritica que refleja aspectos de su personalidad que no permiten arribar a la certeza que podría seguir desempeñando funciones sin que este rasgo particular de su forma de actuación personal no llegue a afectar a la función jurisdiccional, e incluso que pueda perjudicar a los justiciables en casos concretos en que se puedan generar conflictos con ellos.

c) **Asistencia y puntualidad:** asiste regularmente a su despacho y no registra tardanzas ni ausencias injustificadas.

d) **Información de Colegios y/o Asociaciones de Abogados:** el magistrado evaluado se encuentra registrado en el Colegio de Abogados de Lima, en condición de abogado hábil, y carece de sanciones por el referido gremio profesional.

e) **Información patrimonial:** el magistrado evaluado ha cumplido con presentar sus declaraciones juradas conforme a ley y de su revisión no se aprecia variación significativa o injustificada de su patrimonio en el periodo sujeto a evaluación.

f) **Otros antecedentes:** no registra antecedentes policiales, judiciales o penales; ni anotaciones negativas vigentes en otros registros de carácter administrativo y comercial. Asimismo, no se advierten anotaciones sobre sentencias en su contra derivadas de procesos judiciales con declaración de responsabilidad.

Teniendo en cuenta los parámetros previamente anotados, se colige que existen hechos que afectan negativamente la evaluación de la conducta del doctor Mariano Gabriel Cusimayta Barreto, que independientemente del número de sanciones y cuestionamientos que registra en su carpeta de evaluación, el fundamento de las mismas constituyen un indicador objetivo acerca de que su comportamiento no concuerda con las exigencias de idoneidad que razonablemente se exigen a los jueces del país, cuanto más a uno del nivel superior como corresponde al caso del Magistrado evaluado.

En síntesis, la evaluación del rubro conducta en el presente caso resulta insatisfactoria, toda vez que en el periodo sujeto a evaluación no ha observado una conducta adecuada al cargo desempeñado, lo que se establece de acuerdo con los fundamentos que se exponen respecto de los parámetros de antecedentes disciplinarios y participación ciudadana.

Sexto.- Con relación al **rubro idoneidad**, se advierte que los parámetros correspondientes (calidad de decisiones, gestión de procesos, organización del trabajo, publicaciones y desarrollo profesional) han sido evaluados, en líneas generales, como aceptables.

Con relación al parámetro de **Celeridad y rendimiento** se ha recibido la siguiente información oficial: (i) Oficio N° 693-2016-J-ODECMA-CSJMD/PJ, de 19.12.2016, del Jefe de la Odecma de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, adjuntando el Informe N° 41-2016-A-C-CSJMD/PJ, de 15.12.2016, de la Coordinadora de la referida Corte Superior; y, (ii) Oficio N° 056-2017-P-CSJMD/PJ, de 25.01.2017, del Presidente



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 092-2017-PCNM

Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley N° 26397, modificado por la Ley N° 30270, ejecútense inmediatamente la decisión de no ratificación, notifíquese al magistrado no ratificado y remítase copia certificada de esta resolución al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

JULIO ATILIO GUTIERREZ PEBE

ORLANDO VELASQUEZ BENITES

IVAN NOGUERA RAMOS

HEBERT MARCELO CUBAS

BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ

**ELSA MARITZA ARAGON HERMOZA
DE CORTIJO**